



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128872-1

"L., S. R.

s/ recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el defensor particular de S. R. L. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 04 de Morón que impusiera a este último la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable del delito de abuso sexual en concurso ideal con corrupción de menores de edad, ambos agravados por el vínculo (fs. 75/86).

II. Contra esa decisión se alzó el defensor particular mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 91/106).

Plantea el recurrente, en primer lugar, la nulidad del acta de debate por inobservancia de la manda de los artículos 118, 335, 369 inciso 6° y concordantes del ritual.

Sostiene que, al tratarse de un debate, la constancia es una mera referencia dentro del acto procesal, mas la obligación legal del contenido del acta recae sobre el tribunal de mérito, y no sobre las partes, como parece indicarlo el órgano revisor, ya que la parte posee una limitación formal y la suscripción del instrumento no menoscaba en lo más mínimo la posibilidad de su cuestionamiento, ya que el medio idóneo para rebatir el contenido de la misma, más allá de firmarla en disconformidad o no, es el

carril recursivo correspondiente.

En relación a ello expresa que la insuficiencia del instrumento en cuestión es palpable, ya que lo único que consigna, además de la presencia de las partes, son los datos personales de los testigos y una breve reseña de los alegatos de aquellas.

En segundo lugar cuestiona, por considerarla arbitraria, la valoración que han hecho los órganos jurisdiccionales de la prueba rendida en el juicio, desconsiderando la que beneficiaba a esa parte.

En este sentido, alude a la diligencia notarial que consta a fs. 49/50, destacando la falta de profundización en su análisis.

Asimismo esgrime que todos y cada uno de los autores que han tratado esta temática y que se citan al tiempo del tratamiento del punto referido a la conducta reprochada, coinciden en afirmar que las circunstancias más dudosas en el relato de menores vinculados a abusos sexuales de su progenitor se producen al tiempo de verse inexplicablemente mezclados en divorcios traumáticos de sus padres, en una patología que el fallo ha descartado sin fundamentos, pese al reconocimiento que se hace de su existencia y de la particular personalidad de la madre del menor.

En último lugar, señala que corresponde interpretar adecuadamente el contenido ideológico del verbo típico de la figura de corrupción de menores, ya que la acción de promover la corrupción es siempre indicativa de que la intención del autor no es únicamente la de obtener una limitada o esporádica satisfacción de su pulsión sexual, sino la de lograr el fin



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128872-1

último de obtener la corrupción o depravación de la víctima.

Expresa que todo ataque a la integridad sexual trae aparejado como consecuencia una afectación en la psiquis de la víctima, pero para que constituya a su vez un supuesto de corrupción es razonable exigir la posibilidad de que tal acto marque una huella profunda en el psiquismo del sujeto pasivo, con aptitud de para torcer el sentido natural biológico y sano de la sexualidad.

III. El presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que no obstante la expresa denuncia de violación a garantías constitucionales y la invocación de la doctrina de la arbitrariedad que formula el recurrente, no hace más que reproducir las objeciones que oportunamente formulara en el recurso de casación contra la sentencia condenatoria de mérito.

Tiene dicho esa Suprema Corte que debe ser rechazado, por insuficiente, el recurso de inaplicabilidad de ley en el que la parte, lejos de ensayar una crítica razonada de la decisión recurrida, se desentiende de ella y reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que sometiera al órgano de revisión ordinaria, pues ello *"...traduce una técnica inidónea para demostrar que la decisión controvertida conlleva alguna de las situaciones denunciadas que tñna su condición de acto jurisdiccional válido..."* (cfr. P. 117.616, sent. del 29/12/2014).

Sin perjuicio de esta objeción preliminar, que

alcanza a todos los motivos de agravio esgrimidos por la defensa de L. , considero oportuno señalar que el planteo de nulidad del acta de debate que reedita el recurrente no puede ser atendido, pues constituye una cuestión de índole procesal, ajena al conocimiento de esta instancia de revisión extraordinaria (doct. art. 494 del CPP).

En este sentido, ha señalado esa Suprema Corte que, no pueden ser atendidos los planteos que se dirigen a impugnar el tratamiento dado a temáticas que por su naturaleza esencialmente procesal escapan al ámbito de conocimiento de esa Corte, añadiendo que *"...la declaración de nulidad requiere una previa demostración de perjuicio, y para ello debe explicitarse concretamente qué derecho no pudo ejercerse y de qué modo dicha imposibilidad fue generadora de algún gravamen"* (P 119.400, sent. del 9/9/2015). Es evidente que este último extremo no concurre en el caso, pues el agravio del recurrente se concentra exclusivamente en el incumplimiento formal que denuncia.

Cabe agregar a lo expuesto que tampoco rebate adecuadamente el impugnante las consideraciones vertidas por el a quo al despejar el punto, destacando que la parte impugnante había consentido, con la suscripción del acto, la elaboración del acta en los términos que luego cuestionara. Así se indicó que: *"... si los mismos defensores, que suscribieron el acta de debate, vienen a este control cuestionando el contenido insuficiente de la misma, están volviendo sobre sus pasos, sin hacerse cargo de su actuar negligente, en tanto y en cuanto, no dejaron constancia de todo aquello que le*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128872-1

podiera servir para fundar un eventual recurso de casación (...) aún previendo que a lo largo del debate pudieron dejar pasar algún detalle útil, contaban con la facultad que otorga el artículo 370 del Código Procesal Penal, que les hubiera permitido solicitar al órgano, la filmación, grabación o versión taquigráfica total o parcial del debate, pero no lo hicieron (fs. 73). En otras palabras, el acta de debate cumple con todos los requisitos que establece la ley, fue rubricada por todas las partes, incluidos los recurrentes, sin que en esta instancia denuncien que se hubiera omitido constar en aquella, alguna incidencia planteada por su ministerio, por lo que no hace falta más para la decadencia del escueto motivo de agravio" (fs. 76 vta./77).

Considero, en consecuencia, que corresponde rechazar este primer motivo de agravio.

Tampoco puede ser atendido el segundo de los motivos de agravio, pues los planteos se vinculan exclusivamente con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria, materias ajenas también a esta instancia extraordinaria, en particular cuando el impugnante no consigue demostrar la existencia de la arbitrariedad que denuncia.

Es oportuno destacar que la sentencia arbitraria no es aquella que contenga un error o equivocación cualquiera (Fallos 308:2263; 314:1404; 318:892), sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial válido (Fallos 294:376; 308:641; 310:1707; 314:1404 y 1888; 315:449; 318:495; 324:1721). De ahí que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste

carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos 302:1564; 304:375; 315:575; 320:1546; entre otros).

En el caso, la defensa insiste con la necesidad de asignar un valor dirimente a la prueba de descargo llevada al juicio, mas no consigue con su argumentación demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto, y las diversas consideraciones que formula respecto de las pruebas recolectadas a lo largo del proceso, no traducen más que una particular interpretación de ese material, discrepante a la que se impusiera en el tribunal de origen y fuera confirmada por la alzada ordinaria.

Esa Suprema Corte ha rechazado planteos análogos, cuando en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se alega arbitrariedad de la sentencia por omitir valorar determinados elementos de prueba, *"...el impugnante no se hace cargo de los argumentos que sustentan la desestimación del planteo"*, destacando además que el esfuerzo por controvertir el material tomado en consideración por el órgano intermedio para efectuar el reproche penal en cabeza del imputado resulta infructuoso *"...por dirigirse al valor convictivo de las pruebas de cargo seleccionadas"*, exponiendo una opinión discordante con la del sentenciante, sin evidenciar que el a quo haya incurrido en vicio lógico alguno o una absurda ponderación capaz de conmover lo resuelto (P. 121.363, sent. del 11/03/2015).

En el caso puede apreciarse que el recurrente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128872-1

reproduce el razonamiento que ensayara en el recurso de casación, al sostener que hay insuficiencia en los elementos probatorios de cargo para tener por legalmente acreditada tanto la materialidad ilícita como la autoría penalmente responsable que se le endilga a su asistido. Sin embargo, no consigue rebatir la respuesta del a quo en este punto, fundada en la inexistencia de elementos que permitieran pensar en un relato influenciado de la víctima; en la razonable credibilidad asignada en primera instancia al relato de la madre de aquella y ex pareja del imputado; en los indicadores de abuso sexual apreciados por la psicóloga Gazzano y en los cambios de comportamiento apreciados por las docentes de los establecimientos educativos a los que concurría el niño damnificado (fs. 79/82).

Dedicando especial atención a los planteos del impugnante, concluyó el revisor que: *"...no se trata de una madre que a toda costa busca incriminar a su ex marido induciendo a su hijo a mentir.// Lejos de ello, contamos con una docente que advirtió cambios considerables en la conducta del niño y otra, que tiempo después, se encuentra con uno totalmente distinto, lejos de ser hiperactivo, y pelear con sus compañeros, se encontraba aislado, poco comunicativo.// Luego, las psicólogas que lo atendieron, corroboran los signos de abuso sexual, y sobre todo la sindicación de aquél hacia su padre.// Asimismo, no se puede obviar que el niño habló, primero con su madre, y luego a los servicios de justicia.// No voy a detenerme en el léxico empleado por el niño, sea en Cámara Gesell o ante el Tribunal, que incluso destaca la perito de parte. Pues, si bien uno podría*

decir que existen ciertos parámetros acordes a cada edad, no puede decirse que constituya una ciencia exacta.// En otras palabras, la forma de expresarse no puede constituir indicio de co-construcción, sino una de las tantas formas de desenvolverse con el entorno.// Lo cierto es que el niño habló con sus cambios de conductas, y también oralmente contando lo que el padre le hacía.// Que lo hubiera hecho sin angustia ni pasión, tampoco le hacer perder credibilidad. No se puede olvidar que previo a ello transitó por diversos tratamientos, que no sólo tienden a ayudarlo resolver su problemática, sino que también lo preparan para poder hablar sobre lo vivido.// Sería absurdo descreer de la víctima porque no llore o se angustie. Pues en definitiva, cada uno reacciona y se desenvuelve a su manera, no todos somos iguales. Lo relevante entonces es que el niño dijo que su padre lo manoseó el pene, ano, y le metió sus dedos en "la parte de atrás", sin que exista indicio alguno de que lo hubiera inventado o que fuera inducido por una madre, de la que no se infieren motivos para que lo hubiera hecho" (fs. 82 vta./83 vta.).

No solo destacó el a quo el peso de la prueba de cargo, sino que se ocupó también de la que la defensa considera desincriminante, destacando el relativo valor de las meras negaciones del acusado; de lo manifestado por su hija, A. L., que no fue testigo de los hechos y a quien estos le fueron obviamente ocultados; e incluso de abrazo afectuoso entre padre e hijo registrado por un Escribano Público.

De este modo, concluyó el tribunal que "...la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128872-1

prueba pertinente, seria, decisiva analizada acredita fehacientemente los hechos denunciados y la autoría que le cupo al acusado..." (fs. 84).

Los pasajes transcritos ponen en evidencia que los planteos que ahora reedita el impugnante fueron abordados por el a quo, consignando los fundamentos de su rechazo y los motivos que lo llevaban a avalar la tarea valorativa realizada en al instancia de mérito.

En este contexto, es claro que los reclamos del recurrente versan, en definitiva, sobre cuestiones fácticas y valorativas ajenas a esta instancia, las que no pueden ser excepcionalmente abordadas, pues no se ha demostrado que concurra una situación de excepción que así lo amerite (doct. arts. 494 y 495 del CPP).

Tampoco ha de ser atendido el agravio referido a la errónea aplicación del art. 125 último párrafo del Código Penal.

Recurso, en este punto, a la doctrina de esa Suprema Corte que indica que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste refiere, en realidad, a cuestiones relativas a la determinación del hecho y la valoración de la prueba, que no son propias del ámbito de conocimiento de esa corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas, mas tales contenidos no resultan materia asequible al acotado ámbito de conocimiento de esta Corte en el

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo estudio (cfr. P. 112.897, sent. del 7/5/2014 y sus citas).

Cabe agregar que sobre el punto expuso el *a quo* que: "[l]a persistencia de las conductas atribuidas al acusado, que incluyen tocamientos y roces en el pene y el ano de la víctima, en un contexto como el descrito, abastece el riesgo para el desarrollo sexual del menor abarcado por la figura de corrupción agravada por el el autor padre (artículo 125 último párrafo del Código Penal), pues lo hecho y probado resulta idóneo para alterar la salud sexual de F. L.// El delito en trato no requiere la precisa verificación del estado de corrupción, sino que éste se promueva o facilite a través de la conducta del agente, con independencia de que aquella se logre o no.// Además, este tipo de delitos se consuma al amparo de la intimidad, no requiere un dolo directo de corromper, ya que es formal de simple actividad y atiende al peligro que para la víctima entraña el acto corruptor con independencia de sus resultados, siendo típicos los actos idóneos, como lo fueron, para tales fines. //(...) Las probanzas sobre las que forma convicción cargosa el tribunal, ilustran la entidad corruptora de las conductas del acusado sobre un niño de apenas cinco años de edad, el que espera de su padre, respeto y cuidado, recibiendo en cambio que mientras él se hacia el dormido, le tocara sus partes intimas, en ocasiones la cola, el pene, y le metiera el dedo (...) En armonía se destaca lo narrado por la licenciada Gazzano evocando que al momento de utilizar la técnica "juego libre"; encontró en la víctima, una ostensible erotización del juego. Que en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128872-1

ocasiones hacía la música de nueve semanas y media, lo que también habla de vivencias sexuales a las que fue llevado por un adulto.// En otras palabras, lo que aquí tenemos es a un niño que fue prematuramente sometido a actos sexuales, nada menos que por su padre, con las consecuencias antes reseñadas, y por consiguiente, el motivo que se levanta contra el encaje de corrupción es una petición de principios, pues las conductas desplegadas por el imputado fueron compatibles e idóneas para afectar la salud sexual de la víctima" (fs. 84/85).

Este razonamiento no fue cuestionado por el recurrente, quién se limita a sostener dogmáticamente que no se ha acreditado fehacientemente *"una huella en el psiquismo de la víctima"*, cuando la decisión atacada indica, con precisión, que ello no constituye una exigencia típica imprescindible.

En esa línea, ha señalado esa Suprema Corte que la figura del art. 125 del Código Penal no tiene por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien promoviere o facilitare la corrupción, *"...es decir, que el tipo no requiere que se produzca la concreta corrupción"*, precisando luego que, aún cuando la primera de las alternativas podría exigir un efectivo inicio del proceso de corrupción y especiales elementos subjetivos, *"...no corresponde generalizar las referencias a un supuesto elemento subjetivo del tipo que fuera común a los verbos promover y facilitar"* (P. 117.524, sent., del 01/07/2015).

Con ese marco de referencia, estimo acertado el

P-128872-1

criterio del a quo que mantuvo, sin necesidad de tener por acreditada la existencia de una secuela psíquica de particular relevancia para la víctima, la calificación legal asignada a los hechos en la instancia de origen.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de S. R. L.

La Plata, 14 de mayo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General